Puerto Madryn, Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **Legajo de actuación en autos: P., N. M. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo", Expediente 133 Año 2021** venidos del Juzgado Laboral N° 1, por haber interpuesto a fs. 119 del presente legajo de copias, la demandada, recurso de apelación contra la providencia simple de fecha 20/04/21.

I. La Sra. Conjueza de la Instancia anterior hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Provincia del Chubut proceda a abonar en el plazo de 48 hs la totalidad de las remuneraciones devengadas, aguinaldo e incentivo docente si correspondiere a la Sra. N. M. P.

Contra dicha resolución se alza la demandada e interpone recurso de apelación con fecha 25/05/21.

Le causa agravio en primer lugar que la Sra. Conjueza hizo lugar a la medida cautelar, sin reparar que el Estado Provincial se ha puesto al día con los haberes de la actora, no adeudando al día de la fecha salario alguno ni SAC, ni concepto alguno reclamado.

Asevera que antes de correr traslado de la demanda la actora percibió el total de los haberes adeudados como también lo hicieron todos los empleados de primer y segundo rango del Ministerio de Educación.

Refiere que le causa agravio el hecho de haber considerado la verosimilitud del derecho habiendo prescindido de la realidad de los hechos y derecho aplicable.

Por otro lado, se queja de que la Sra. Conjueza haya entendido que se encontraba cumplido el requisito de peligro en la demora, a pesar de no encontrarse demostrado ningún perjuicio.

Asimismo refiere que omite analizar los recaudos específicos de una medida cautelar innovativa contra el Estado.

Resalta que le causa agravio el hecho que el objeto de la medida cautelar coincida con el de la acción principal, a pesar de su inadmisibilidad.

Finalmente le causa agravio la falta de consideración de la Sra. Conjueza respecto la situación favorable de la actora por estar cobrado en tiempo y forma sus haberes.

II. Analizada la expresión de agravios se desprende que la demandada reconoce haber pagado, previo al traslado de la demanda, la totalidad de la deuda que tenía no sólo con la actora sino también con todos los docentes comprendidos dentro del rango uno y dos.
De allí que no se comprende el motivo por el cual apeló la resolución dictada por la Sra. Conjueza. Ello por cuanto al haber abonado la Provincia, voluntariamente, la totalidad de los salarios adeudados a los empleados del Ministerio de Educación, rango uno y dos, sin perjuicio que hayan iniciado o no la acción de amparo, no corresponde a este Cuerpo tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.
La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, Ed. Labor,

Madrid, 1936, pág. 399; cit. MORELLO…, "Códigos…", T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que lo decidido cautelarmente le puede ocasionar en el caso a la recurrente que ya ha abonado la totalidad de los salarios objeto de la acción aquí instaurada. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte de la demandada con todos los empleados del Ministerio de Educación, rango uno y dos, aun cuando no hayan iniciado la acción de amparo, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 119 del presente legajo de copias en razón de no existir un agravio actual.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 119 del presente legajo de copias.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIL.